

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 10 comparece María Consuelo Sepúlveda Pascual, abogado, quien deduce acción de protección en representación de Alejandro Burgos Abad y en contra de Zurich Santander Seguros Generales S.A., denunciando como acto ilegal y arbitrario haber puesto término en forma unilateral al seguro de salud catastrófico contratado por su representado y su familia llamado “seguro alivio”, ofreciéndole a cambio un nuevo seguro en condiciones notoriamente más gravosas, encubriendo una modificación de las condiciones contractuales ya pactadas, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 2, 9 inciso final y 24 del artículo 19.

Indica que hace más de cuatro años su parte contrató con el Banco Santander un seguro catastrófico de salud que se ofrecía en la página web del banco como un seguro sin deducible, que aseguraba hasta los 99 años a quienes lo contrataran, de cualquier enfermedad grave que superara las 50 Unidades de Fomento, las cuales serían reembolsables junto con todo otro gasto de acuerdo a las condiciones particulares.

Sin embargo, añade el recurrente, con fecha 26 de septiembre del año en curso recibió una carta certificada donde la recurrida le informa que pondría fin a su seguro, no renovando su póliza, sin explicaciones, y ofreciéndole a cambio un nuevo “seguro colectivo” el cual sí tiene deducible entre 75 y 150 Unidades de Fomento, en circunstancias que su seguro actual no lo tiene, con además una serie de exclusiones de enfermedades y tratamientos que el actual contrato tampoco contempla.

Señala que en este escenario es que la recurrida pretende un término de contrato disfrazado de modificación del mismo, de manera unilateral, arbitraria y totalmente antojadiza.

Solicita en definitiva se acoja el recurso y se ordene dejar sin efecto la no renovación unilateral de la póliza, la que deberá seguir vigente para todos los efectos legales.

Segundo: Que a 89 informó la Isapre recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.



Señala en primer lugar que su parte no tiene relaciones contractuales con el recurrente, las cuales son con una persona jurídica distinta denominada Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., alegando la falta de legitimación pasiva de su parte, la que por lo demás no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal, debiendo, por esta circunstancia, rechazarse el recurso.

Entrega antecedentes de los términos de contratación entre las partes en la misma línea de lo expuesto en el recurso, pero agrega que de conformidad con las condiciones generales del seguro contratado éste tenía una duración de un año contado desde la fecha indicada en las condiciones particulares, renovándose automáticamente al final del periodo a menos que alguna de las partes manifestare su opinión en contrario a través de carta certificada y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo periodo.

Es precisamente en ejercicio de este derecho, añade la informante, que la Compañía decidió no renovar la póliza del recurrente a partir del 4 de enero de 2017, cumpliendo con las comunicaciones respectivas. Indica que la cláusula de vigencia pactada es totalmente válida y bastante simple y contradice la existencia de una terminación unilateral e ilegal del contrato como interesadamente aduce el recurrente, cláusula que por lo demás también beneficia al asegurado, por cuanto le permite poner término al contrato en cualquier momento sin quedar obligado por largo tiempo y queda cuberto en caso de no decir nada.

Tercero: Que el recurso de protección tradicionalmente ha sido conceptualizado como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.



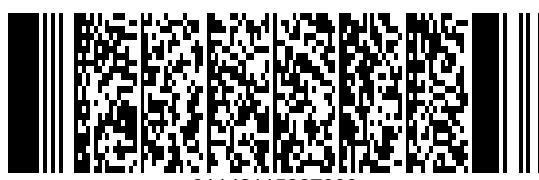
Tanto la doctrina como la jurisprudencia de manera uniforme han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Cuarto: Que el artículo 11 de la Póliza Individual de Prestaciones Médicas que rola a fojas 63, denominado “Vigencia de la Póliza y Renovaciones”, dispone que ésta tendrá una duración de un año contado desde su vigencia y que su renovación será automática al final del periodo por periodos iguales y sucesivos, “*a menos que alguna de las partes manifieste su opinión en contrario a través de una carta certificada, con una anticipación de, a lo menos, treinta (30) días corridos a la fecha de vencimiento de esta póliza*”.

Como se destaca de la transcripción de la cláusula, fueron las partes contratantes las que libremente y en ejercicio de la autonomía de la voluntad que les reconoce el ordenamiento quienes pactaron la duración del contrato de seguro y su especial forma de ponerle término.

Pues bien, conforme consta de la carta que en copia se encuentra agregada a fojas 4, Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A. comunicó el 1 de septiembre de 2016 al recurrente Alejandro Burgos Abad su decisión de no renovar la póliza 1718974-Súper Seguro Alivio Individual + Descuento Farmacia por un nuevo período, esto es, con más de treinta días de anticipación al término del período anual, que se cumplirá recién el 4 de enero de 2017, como se expresa también en la referida misiva. Con ello, la aseguradora ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en la convención, ciñéndose rigurosamente a los términos de la misma.

Quinto: Que, en tales condiciones, no es posible advertir ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el proceder de la recurrida, la que en rigor no ha puesto fin al contrato de manera unilateral como se denuncia en el recurso, sino que aquél expirará por el cumplimiento del plazo previsto para su vigencia y en la forma como las partes también lo previeron y aceptaron. Asimismo, cabe también descartar los reproches de ilegalidad y



arbitrariedad respecto de una supuesta “modificación unilateral” de los términos del contrato, pues la compañía contra la cual se dirige la acción de protección se ha limitado a ofrecer al recurrente la celebración de un pacto nuevo y en condiciones contractuales distintas, oferta que naturalmente el destinatario puede aceptar o rechazar de modo libre.

En las condiciones descritas, faltando el supuesto básico y elemental que supone el éxito del recurso a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, cual es la existencia de una acción u omisión que pueda calificarse de contraria a la ley o motivada por el mero capricho, deberá desestimarse el intentado a fojas 10.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 10 por María Consuelo Sepúlveda Pascual, en representación de Alejandro Burgos Abad.

Regístrate y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Protección N° 115.339-2016.

No firma la Ministra señora Melo, por encontrarse en comisión de servicio, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.



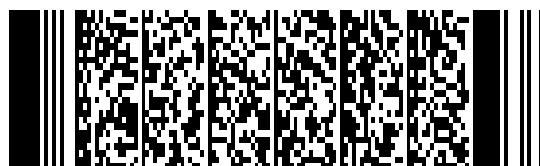
01142115327009



01142115327009

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01142115327009